TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-196/2025

**ACTORA:** YOZAJAMBY FLORENCIA MOLINA BALVER

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO

**SECRETARIO:** JUAN ANTONIO PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-PES-50/2025, en la que declaró inexistente la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida al Síndico de Pénjamo, en perjuicio de la Presidenta Municipal de ese Ayuntamiento. Lo anterior, toda vez que el citado órgano jurisdiccional fue exhaustivo en el análisis de los hechos y correctamente concluyó que las expresiones denunciadas no actualizan dicha infracción, al constatarse que no se emplearon estereotipos de género ni se afectaron los derechos político-electorales de la actora, por lo que se encuentran amparadas en la libertad de expresión.

ÍNDICE

GLOSARIO ....1
1. ANTECEDENTES DEL CASO ....2
2. COMPETENCIA ....3
3. PROCEDENCIA ....3
4. ESTUDIO DE FONDO ....3
4.1. Materia de la controversia ....3
4.1.1. Origen ....3
4.1.2. Resolución impugnada ....3
4.1.3. Planteamientos ante esta Sala Regional ....8
4.1.4. Cuestión a resolver ....10
4.2. Decisión ....10
4.3. Justificación de la decisión ....10
4.3.1. Marco normativo ....10
4.3.2. Caso concreto ....20
5. RESOLUTIVO ....32

## GLOSARIO

| | |
|---|---|
| ***Ayuntamiento:*** | Ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato |
| ***LEGIPE:*** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |

| | |
|---|---|
| ***Ley de Acceso:*** | Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia |
| ***Ley de Medios:*** | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| ***Ley electoral local:*** | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato |
| ***Ley local de Acceso:*** | Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato |
| ***Presidenta Municipal:*** | Yozajamby Florencia Molina Balver, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato |
| ***Sala Superior:*** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| ***Síndico:*** | Ramiro Zaragoza Ramírez, Síndico del Ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato |
| ***Tribunal local:*** | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato |
| ***VPG:*** | Violencia política contra las mujeres en razón de género |

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

2 Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

**1.1. Denuncia local y radicación**. El seis de agosto, la *Presidenta Municipal* denunció al *Síndico* por presunta comisión de *VPG* en su perjuicio, con motivo de la emisión de comentarios, vía transmisiones en vivo, dentro de una cuenta de *Facebook,* supuestamente perteneciente al denunciado.

El siete siguiente, se aperturó el expediente correspondiente, el cual se registró bajo la clave 24/2025-PES-CG, previniéndose a la denunciante para que subsanara su escrito de queja, a efecto de aportar y ofrecer pruebas relacionadas con los hechos denunciados.

**1.2. Trámite y remisión del expediente.** Una vez desahogada la prevención y realizadas las diligencias correspondientes, el veintidós de septiembre, la autoridad administrativa electoral determinó emplazar a la parte denunciada, por hechos que, a consideración de la parte denunciante, constituían faltas o infracciones a la normativa electoral, por la supuesta comisión de *VPG*.

Hecho lo anterior, el dos de octubre, el Instituto Electoral local celebró audiencia de ley y, el tres siguiente, remitió el expediente al *Tribunal local* para su resolución, mismo que lo registró bajo la clave TEEG-PES-50/2025.

**1.3. Resolución controvertida.** El diecinueve de noviembre, el *Tribunal local* determinó inexistente la infracción de *VPG*, atribuida al *Síndico*, al estimar no actualizados diversos elementos de la señalada falta.

**1.4. Juicio federal.** Inconforme con lo anterior, el veinticinco siguiente, la denunciante promovió el presente medio de impugnación.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local*, relacionada con un procedimiento especial sancionador promovido contra la presunta comisión de *VPG,* en perjuicio de la Presidenta Municipal de Pénjamo, Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracción IV, y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.



## 3. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía federal es procedente, ya que se consideran satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el respectivo auto de admisión[1].

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia

#### 4.1.1. Origen

El seis de agosto, la *Presidenta Municipal* denunció al *Síndico*, por la probable comisión de *VPG* en su perjuicio, derivado de comentarios realizados, vía transmisiones en vivo, en su cuenta de *Facebook*.

#### 4.1.2. Resolución impugnada

Una vez acreditado que la cuenta de la red social *Facebook*, en efecto, pertenecía al *Síndico*, así como la inexistencia del contenido de cuatro ligas

[1] El cual obra agregado en el expediente principal del juicio en que se actúa.

de internet correspondientes a esa red social, el Tribunal responsable analizó el contenido de comentarios emitidos en una transmisión en vivo, alusivos a la *Presidenta Municipal*, de los cuales se advertía lo siguiente.

> (…)
> Y bueno, les decía a ver, hay otro tema que quiero conversar con ustedes y que no quiero dejar pasar por inadvertido, porque pues estas cosas tampoco deben de hacerse como que no se ven. Miren ustedes, ustedes saben que, en Pénjamo, En (sic) Guanajuato hay un conflicto politico, de apreciación, de posicionamiento, de posición, de simplemente, pues una situación que salió y que ha sido muy polémico.
> Está este asunto a raíz de que, pues en días pasados lo vuelvo a reiterar, nuestra presidenta municipal saliera de una reunión ahi en el Salón de Cabildos y ahí virtió su (sic) una un pronunciamiento donde manifestó de manera pública que eh en próximos días estaría solicitando la destitución del delegado municipal de Santa Ana Pacueco, Javier Zaragoza Ramírez.
> Este tema, ustedes lo saben, ha causado ampolla, ha molestado, ha, ha, ha, ha, hecho que un sector amplio de Santa Ana Pacueco, pues se encuentre en estos momentos en estado de alerta máxima por esta situación que está imperando en Santa Ana Pacueco ante la amenaza ya hecha, no latente, ya hecha, de que será destituido el delegado municipal de Santa Ana Pacueco, para lo cual los ciudadanos que vivimos aquí, pues lo hemos considerado verdaderamente un atropello, una falta de respeto. Porque déjenme decirles que la elección del delegado municipal de Santa Ana Pacueco y de nuestra subdelegada eh Lupita Oseguera, fue un procedimiento que viene enmarcado en la Ley eh Administrativa para el Estado de Guanajuato y sus municipios, una convocatoria aprobada y avalada por el Ayuntamiento, una elección incluso que fue calificada por el propio Ayuntamiento de Pénjamo, donde bueno, pues no se presentó ninguna (sic) Recurso de inconformidad.
> No hubo absolutamente pataleos por debajo de la mesa en lo absoluto. Y entonces el delegado llegó a esta responsabilidad cobijado por una un blindaje ciudadano, porque este no fue un dedazo de los tradicionales que se hacian en Santa Ana Pacueco.
> Un saludo, Marimar. Buenas noches Jesús Fernando también, que ya nos está viendo en esta transmisión y les decía eh, entonces eh, el, el asunto del delegado municipal de Santa Ana, que les vuelvo a reiterar que tanta ámpula ha levantado

en un sector muy amplio de nuestra localidad, evidentemente habrá gente que no está de acuerdo, han de decir, otros van a decir pues que lo quiten y ya hombre, no pasa nada, es total. En Santa Ana siempre nos han impuesto a nuestras autoridades y a eso hay que obedecer. ¿Cuál sería la novedad? Dirían Algunos, algunos ciudadanos, nosotros decimos que no, que por primera vez pues vamos a la, a elegir o elegimos. Dicho de mejor manera.

*(...)*

*Manuel Padilla me escribe este comentario dice. No se le olvide, que no se le olvide a la Presidenta que ella también fue electa por el pueblo y el pueblo manda. Qué haría si nosotros como pueblo pidiéramos la destitución de ella. Este es un comentario de nuestro amigo Manuel Padilla, que no se lo dice. Manuel Marín Galván dice Manuel Padilla exactamente coincidiendo. Dice es desprestigio. Este desprestigio es pagado por la misma presidenta.*

*Bueno, es lo que comenta nuestro querido amigo Manuel, con lo que está sucediendo y lo que está aconteciendo. En en, en Santana, Pacueco con la gente, les vuelvo a reiterar en la cabecera municipal, eh, me cuestionan pues me preguntan no. ¿Que qué es lo que está pasando? Porque pues les vuelvo a reiterar, o sea, hay sale una publicación por ahí eh, tratando de hacerla chistosa, no, pero siempre atacando, siempre atacando eh. Para tratar de de desviar la atención de lo central, del tema central, de lo que sucede en el municipio de Pénjamo con respecto a Santana, yo les digo una cosa, miren, yo que yo no recuerdo, y eso que ya les voy a decir ya tengo, voy a cumplir prácticamente 60 años de edad y el otro día estuve haciendo una remembranza de si yo me acordaba, si en algún momento en el caso específico de Santana, eh, alguna vez algún delegado municipal fue destituido de su nombramiento en aquellos años les daban el nombramiento de manera directa a los presidentes municipales porque la ley se los facultaba simple y sencillamente.*

*Pero, aun así, cuando les daban les otorgaban ese nombramiento, pues ahí los dejaban que terminaran su periodo. Gustara o no gustara, se peleaban en el camino lo que pasara, pero terminaban su periodo a final de cuentas.*

*(...)*

*Emmanuel Padilla dice es, es, es desprecio, desprecio pagado por la misma presidenta. Bueno, Egory Vargas, Gracias, mi querido amigo Gori, allá en la cabecera municipal, un gran amigo, un gran amigo, la verdad, Más (sic) allá de nuestras cuestiones internas, la verdad,*

*(...)*

*Azucena Osequera escribe dice según ella, según se refiere a la presidenta municipal, por falta de confianza. Ya basta, Pongamos en su lugar a esta señora presidenta, Ya basta de tanta injusticia que está haciendo con el pueblo de Santa Ana, pues este es el que dice lo que opina la ciudadanía de Santa Ana, Pacueco ante esta, eh, eh amenaza, pues, ya de la destitución de la figura de bueno, de no la figura, la destitución del delegado municipal de Santa Ana, Pacueco.*

*Yo les vuelvo a reiterar, yo voy a cumplir 60 años precisamente en este mes amigas, amigos y créanmelo, que es lo que tengo uso de razón y 36 años de mi vida participando, eh, en el activismo político, no recuerdo, no recuerdo un hecho de esta naturaleza, algo que sea parecido a esto que eh, un delegado o delegada, en este caso el delegado, sea destituido, Yo no recuerdo un acto de esta naturaleza política.*

*(...)*

*Pero eso no entiende este juego, el juego de la política no, pero bueno. Y entonces arrasamos en Santana se vino lo del delegado, lo vuelvo a reiterar, ganamos todo esto amigas, amigos, no ha sido suficiente para que en lo, en Pénjamo la estabilidad política se siga manteniendo.*

*Yo puedo entender, yo puedo tener y las tengo y lo digo de manera pública mis diferencias con la presidenta municipal son abismales, amigos, son abismales, digo, y lo digo así, tajante y clara claramente, pues no puede uno andar de hipócrita, no, si había la relación de entendimiento de la cuestión del mismo partido, el mismo proyecto que ambos representamos ahora en el movimiento de la cuarta transformación, desde luego, pero también es cierto que nuestra formación política de dónde viene uno y de dónde venimos otros, también tiene mucho que ver en el quehacer ordinario del concepto político que los ciudadanos esperan de cada uno*

*de o de nosotros como gobierno, y bueno, tarde que temprano esto iba a suceder, eso es natural, es normal.*

*(...)*

El *Tribunal local* estimó que las expresiones que, conforme a lo señalado en el escrito de denuncia, genéricamente aludían a la denunciante, en su calidad de *Presidenta Municipal,* eran las siguientes:

- *[…] este tema ustedes lo saben, ha causado ampolla, ha molestado, ha […] hecho que un sector amplio de Santa Ana Pacueco, pues se encuentre en estos momentos en estado de alerta máxima por esta situación que está imperando en Santa Ana Pacueco ante la amenaza ya hecha […]*

- *[…] no recuerdo un hecho de esta naturaleza, algo que sea parecido a esto que eh, un delegado o delegada, en este caso delegado sea destituido […]*

- *[…] yo puedo tener y las tengo y lo digo de manera pública, mis diferencias con la Presidenta Municipal, son abismales amigos, son abismales, digo, y lo digo así, tajante y clara claramente, pues no puede andar uno de hipócrita […].*

Puntualizado lo anterior, con base en los elementos contenidos en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, el Tribunal responsable determinó en el apartado **4.2.** de la resolución controvertida que se actualizaban los **primeros dos elementos**[2], no así **el tercero**, relativo a que el hecho o acto sea *simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico*, pues las señaladas alusiones no implicaban violencia de tipo alguno, ya que tenían como objetivo principal realizar una crítica hacia la *Presidenta Municipal*, lo cual se encontraba inmerso en el marco de la libertad de expresión y del debate público.



Consideró que la finalidad de las expresiones era criticar de forma severa a la denunciante ante su manifestación pública de solicitar la destitución de un delegado municipal, no por su condición de mujer. Lo anterior, porque, en su concepto, no se citaba su nombre ni su imagen, tampoco se advertía locución alguna que invocara su género o hiciera alusión a éste.

Respecto a que las expresiones tuvieran por *objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-*

---

[2] **1.** Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; y, **2.** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

*electorales de las mujeres*, como **cuarto elemento** de la mencionada jurisprudencia, consideró que tampoco se actualizó, pues de las constancias que integraban los autos, no se desprendía indicio alguno que implicara que los derechos político-electorales de la *Presidenta Municipal* se hubieran limitado en su ejercicio, máxime que no advertía como finalidad de las expresiones descalificar a la denunciante o perjudicar su imagen por ser una mujer en ejercicio de su función política, con base en estereotipos de género.

De ahí que la referencia a su desempeño no tuviera como resultado hacer nugatoria la capacidad intelectual y/o profesional de la denunciante, ni impedir o menoscabar el ejercicio de algún derecho inherente al cargo que ocupa.

En lo correspondiente al **quinto elemento** de la jurisprudencia, relativo a que el acto o hecho se basara *en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres;* y*, iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres,* el Tribunal responsable consideró que, si bien las expresiones se trataban de una crítica severa, las frases utilizadas no hacían alusión a su persona por el sólo hecho de ser mujer.

Lo anterior, porque lo manifestado implicaba una crítica política y no relacionada con aspectos relativos a elementos o estereotipos de género que fomentaran un trato discriminatorio hacia las mujeres.



Para el Tribunal responsable, las manifestaciones analizadas no contenían un impacto diferenciado hacia ese género, por su objeto o por su resultado, pues se encontraban dirigidas al actuar público de la denunciante, sin que se acreditara de manera alguna un impacto desproporcionado a partir de su condición sexo-genérica, ya que no ponían en duda su capacidad para gobernar, al punto de considerarlas como conductas estereotipadas que implicaran *VPG.*

Realizado dicho análisis, el *Tribunal local* estimó necesario verificar si, en el caso concreto, se actualizaba *VPG* en términos de lo previsto en la *Ley de Acceso*, la *LEGIPE* y la *Ley electoral local.*

En concepto del Tribunal responsable, tampoco se acreditaban los supuestos previstos por el artículo 3 Bis de la *Ley electoral local*, ni los diversos contenidos en el numeral 20 Ter de la *Ley de Acceso*, pues reiteró que las manifestaciones denunciadas se encontraban dirigidas a criticar su proceder como servidora pública, bajo la pretensión de resaltar un presunto acto arbitrario de autoridad, no por el hecho de ser mujer.

Posteriormente, el Tribunal responsable consideró necesario realizar, en el apartado **5.3.1.** de la determinación controvertida, un segundo nivel de análisis, a efecto de determinar si, en la apreciación global de la materia de la denuncia, se desprendía la actualización de *VPG.*

Con base en lo anterior, estimó conducente determinar si se estaba o no frente a locuciones constitutivas de *VPG* contra la denunciante, en su calidad de *Presidenta Municipal*. Para ello, formuló cuatro interrogantes, las cuales estimó debían responderse de manera negativa porque:

> **1.** No discriminaban directamente a las mujeres;
>
> **2.** No aludían, reforzaban ni apoyaban un arquetipo a fin de demeritar a la denunciante;
>
> **3.** Si bien implicaban un reclamo contra el actuar de la denunciante, como munícipe, no se relacionaban con el hecho de ser mujer o por algún rol estereotipado, pues se encontraban dirigidas a su desempeño del cargo, en los mismos términos que podría dirigirse a un hombre en el ejercicio de dicha función pública.
>
> **4.** Tampoco tenían un impacto diferenciado en las mujeres, pues podían repercutir de la misma manera en caso de dirigirse a un munícipe del género masculino, al ser críticas que pretendían demostrar un ejercicio incorrecto de la función pública.



Adicionalmente, en cuanto a una publicación periodística, el *Tribunal local* señaló que la información ahí contenida tampoco contenía estereotipos de género, ni aludían a su condición de mujer. De ahí que no producía un impacto diferenciado en la denunciante, aunado a que la nota se encontraba encaminada a señalar el actuar del *Síndico* denunciado, en favor de su hermano, no así de los intereses del municipio.

En ese contexto, el *Tribunal local* concluyó que tampoco se actualizaba *VPG* derivado del análisis conjunto realizado.

#### 4.1.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

Ante este órgano jurisdiccional, la actora señala esencialmente que:

**a)** Se vulneran sus derechos político-electorales al dejar el *Tribunal local* de resolver con perspectiva de género ni analizar la totalidad de los planteamientos formulados sobre la comisión de *VPG* en su perjuicio.

**b)** El *Tribunal local* no realizó un análisis progresivo de la norma, aun cuando la *Ley local de Acceso* prevé que, cualquiera de las conductas previstas en el artículo 5 bis, constituye *VPG.*

**c)** El Tribunal responsable no observó la directriz prevista por esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JDC-107/2025.

**d)** No se realizó un análisis exhaustivo ni con perspectiva de género, al no brindarse nuevos razonamientos, salvo aquellos combatidos en la resolución controvertida.

**e)** La conducta denunciada sí actualiza las hipótesis previstas en el artículo 5 bis, fracciones I y XXII de la *Ley local de Acceso*, porque cualquier conducta que sea susceptible de dañar la dignidad de una mujer electa popularmente debe ser considerada *VPG*, sin que resulte necesario que, en ejercicios de inversión y análisis aislado de palabras, pueda advertirse violencia política, ya que la denigración de la mujer debe ser considerada constitutiva de la mencionada infracción.

De manera que, la finalidad del video era desprestigiar su imagen como *Presidenta Municipal*, cuyo objetivo era denostar y señalar que pretendía enfrentarse con la comunidad municipal.



Además, por un lado, el *Síndico* desplegó una conducta constitutiva de *VPG* ante denostaciones y afectación a su dignidad, al referirse a su forma de gobernar, lo que sutilmente demerita su trabajo como *Presidenta Municipal*; y, por otro, se afectó su dignidad en la vertiente de acceso, desempeño y ejercicio efectivo del cargo en representación de la ciudadanía.

**f)** Las manifestaciones denunciadas se traducen en violencia sutil, desprendiéndose microagresiones, las cuales se pueden manifestar como comentarios o acciones aparentemente inofensivas que transmiten mensajes negativos sobre el género, raza u orientación sexual de una persona.

Refiere que el denunciado asume que la actora no se conduce como debería ser, ya que ha amenazado a toda una comunidad, lo cual genera comentarios de denostación y agresivos, que vulneran su dignidad y se traduce en *VPG.* De ahí que según refiere, por el cargo que ostenta, puede incitar odio hacia su persona.

**g)** El *Tribunal local* incurre en falta de exhaustividad e incongruencia interna ante un análisis fragmentado de los hechos denunciados, los cuales fueron tratados aisladamente y no como un todo o hechos consecuentes de otro, lo cual incumple con lo previsto por la jurisprudencia electoral 24/2024.

#### 4.1.4. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional habrá de analizar los planteamientos expuestos, a fin de determinar si fue ajustado a Derecho o no que el *Tribunal local* considerara que los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador de origen, atribuidos al *Síndico,* en su calidad de parte denunciada, no son constitutivos de *VPG*.

### 4.2. Decisión

En consideración de esta Sala Regional, debe **confirmarse** la resolución impugnada, toda vez que fue correcto que el *Tribunal local* determinara que las expresiones denunciadas no contienen elementos constitutivos de *VPG*, al constatarse que no se emplearon estereotipos de género ni se afectaron los derechos político-electorales de la *Presidenta Municipal*, por lo que se encuentran amparadas en la libertad de expresión.



### 4.3. Justificación de la decisión

#### 4.3.1. Marco normativo

El artículo 3 bis de la *Ley electoral local* establece que, por *VPG,* se entiende la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político- electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público. Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género

Conforme el ordenamiento legal en cita, dentro del proceso electoral y fuera de éste, constituyen acciones y omisiones que configuran *VPG,* las siguientes.

**a)** Proporcionar información o documentación incompleta o falsa con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

**b)** Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;

**c)** Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

**d)** Impedir o restringir su participación como persona aspirante, precandidata o candidata a cargos de elección popular;

**e)** Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;

**f)** Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido elegida o nombrada;

**g)** Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; y,

**h)** Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.



Por su parte, el artículo 370, último párrafo, de la *Ley electoral local* establece que el procedimiento especial sancionador podrá iniciarse en todo momento, cuando se presenten denuncias o de manera oficiosa, por hechos relacionados con *VPG*.

Asimismo, en dicha normativa se determinó que constituían infracciones, entre otros sujetos, de la ciudadanía, candidaturas, de las autoridades o servidores públicos, ejercer *VPG*[3].

Por su parte, **a nivel nacional**, el trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la *Ley de Acceso*, la *LEGIPE*, la *Ley de Medios*, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la entonces Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de *VPG*.

---

[3] Véanse los artículos 347, 348, 349 y 350 de la *Ley electoral local*.

En términos generales, la reforma legal se encargó de conceptualizar el término *VPG*, estableció un catálogo de conductas que podrían actualizarla, la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad en su respetivo ámbito debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Con relación a la *Ley de Acceso* y la *LEGIPE*, en lo que interesa, definieron la *VPG* como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

A su vez, definió que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.



De igual forma, se precisó que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esa legislación y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Esto es, con una visión transversal de la problemática que constituye la *VPG*, se establecieron supuestos específicos que constituyen ese tipo de violencia política, se definió además el elemento de género, la vía para su procesamiento y sanción, las sanciones aplicables de acuerdo con la materia en que se presenta y se adicionó en la *Ley de Medios*, el supuesto específico de procedencia del juicio para la protección de derechos político-electorales cuando se estime la actualización de *VPG*.

Conforme al nuevo diseño, se debe verificar si, en el caso, con las pruebas existentes y bajo una perspectiva de género, se actualiza la existencia de *VPG* en los términos descritos por la *Ley de Acceso* o la *LEGIPE*.

Adicionalmente, se la referida *Ley de Acceso* estableció la previsión expresa de los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial y la naturaleza de los actos que pueden dar origen a la *VPG,* enmarcando actos u omisiones, incluida la tolerancia.

Sobre ese aspecto, se aclaró que no es necesaria su intencionalidad, pues en tratándose de una conducta *normalizada* es posible que los actos se realicen sin expresión de ella.

De igual forma, en criterio de este Tribunal Electoral, se actualiza violencia política cuando los actos que se llevan a cabo se dirijan a afectar el ejercicio de los derechos político-electorales y a **demeritar la percepción propia** y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ese ejercicio.

En lo que interesa, la *Ley de Acceso,* en su artículo 20 Ter, fracción IX, dispone que se considerará como *VPG*: difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas**, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.



A su vez, la fracción XVI establece que también se considerará *VPG:* ejercer violencia física, sexual, **simbólica**, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

Al momento de determinar si una expresión se subsume en la hipótesis normativa en mención, es necesario analizarla de forma exhaustiva para que al calificarla sin dejar de lado la necesidad de erradicar, prevenir y sancionar la *VPG* no interfiera de forma desmedida al derecho a la libertad de expresión.

- **Violencia simbólica**

La violencia simbólica es aquella invisible que se da, esencialmente, a través de la comunicación y que se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador, por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización.

Al respecto, la Declaración sobre la violencia y el acoso políticos contra las Mujeres, del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem Do Pará[4], reconoce que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y que la violencia y el acoso políticos contra éstas pueden ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política: en las instituciones estatales, en los recintos de votación, en los partidos políticos, en las organizaciones sociales y en los sindicatos, y a través de los medios de comunicación, entre otros.

Como sabemos, la violencia simbólica incide en las relaciones de poder entre géneros a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos, se trata de una forma que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera natural, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.

- **Micromachismos**

Los micromachismos son prácticas de dominación y violencia masculina casi imperceptibles que se manifiestan en la vida cotidiana. De acuerdo con Luis Bonino, el autor creador de este concepto, el prefijo micro no se refiere a que sean pequeños, sino a que son imperceptibles y normalizados y se realizan en el ámbito de la cotidianeidad.



Es decir, se trata de comportamientos machistas y de prácticas de violencia que ocurren en el día a día, pero pasan camuflados, inadvertidos o ignorados, pero no por ello son irrelevantes o banales.

Esta Sala Regional ha reconocido la existencia de una forma de violencia verbal y simbólica, a partir de micromachismos también denominado en la teoría como *mansplaining*[5] [hombre que explica], conforme al cual, cuando un hombre explica algo a una mujer, lo hace deliberadamente de manera condescendiente, porque, con independencia de cuánto sepa sobre el tema, asume y quiere hacer notar, que él sabe más que ella y que, en consecuencia, la debe ilustrar, instruir por las carencias de la segunda.

Esto es, se cuestiona el conocimiento de una mujer, se le desvalora y se genera un efecto diferenciado al buscar mostrarla como una persona sin capacidad, o sin suficiente capacidad, e intenta iluminar o guiar el proceder o

---

[4] Consultable en el sitio web institucional de la Organización de los Estados Americanos, en el link: http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracion-esp.pdf.
[5] Al resolver el juicio electoral SM-JE-47/2020.

actuar e incluso el discurso femenino con su sabiduría, aun cuando no se tenga mayor especialización en el tema.

De este modo, aun cuando es posible aconsejar a las personas, es decir, tanto a hombres como a mujeres, la actuación se revela indebida cuando un hombre se autoposiciona en una relación de superioridad respecto de una mujer, a partir de la cual busca exhibir un supuesto desconocimiento por parte de ella sobre cierto tema y, a su vez, asume atribuciones para aleccionarla al respecto, a partir de los conocimientos de que hace gala tener, los cuales, presume, son mayores a los que ella tiene[6].

- **El derecho a la libertad de expresión**

Los artículos 6 de la Constitución Federal y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén el derecho a la libertad de expresión y pensamiento.

Por su parte, el artículo 7 constitucional señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

No obstante, el ejercicio de la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, no es absoluto, pues encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden o salud públicos, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación[7].



En efecto, en los artículos 3, 6 y 130, de la Constitución Federal se prevén de manera expresa los límites a ese derecho, tales como, ataques a la moral pública y a los derechos de terceros, a la provocación de delitos o a la perturbación del orden público[8].

---

[6] Así lo sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios SM-JE-67/2021 y SM-JDC-942/2021.
[7] Véase tesis de jurisprudencia P./J. 25/2007, de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, tomo XXV, mayo de 2007, p. 1520.
[8] Véanse las tesis de jurisprudencia 14/2007, de rubro: *HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN*, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, pp. 24 y 25. Jurisprudencia 11/2008, de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 20 y 21; Tesis 1a./J. 38/2013 (10a.), de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA*, publicada en el *Semanario Judicial y su Gaceta*, materia constitucional, Décima Época, libro XIX, abril de 2013, tomo 1,

- **El derecho a la libertad de expresión en el contexto de un debate político y la *VPG***

La *Sala Superior* ha sostenido que el ejercicio de la libertad e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales[9].

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que su bien es cierto que cualquier persona que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, pues es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.



Así, el Alto Tribunal ha considerado que no todas las críticas que supuestamente agravien a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, pues aunque constitucionalmente no se reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, tampoco se vedan expresiones inusuales, alternativas, indecentes,

---

pp. 538; Tesis 1ª. CLII/2014 (10ª), de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS*, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, materia constitucional, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, tomo I, p. 806; tesis 1ª. XLI/2010, de rubro: *DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES*, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, materia constitucional, Novena Época, marzo de 2010, tomo XXXI, p. 923; y la jurisprudencia 1a. XLI/2010, de rubro: *DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, marzo de 2010, Novena Época, p. 923.

[9] Jurisprudencia 11/2008, de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 20 y 21.

escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas[10].

Ahora, si bien es cierto, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas– ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes ejercen o aspiran a ocupar un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas y servidoras públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.



Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general, el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

Los **estereotipos de género** son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, debido a sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

---

[10] Jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.), de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO*, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* libro XIX, abril de 2013, tomo 1, p. 537.

Los estereotipos de género se definen como la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación[11].

Estos son nocivos cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida.

**En el terreno político, existe la violencia simbólica contra las mujeres** que se caracteriza por ser violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres, precisamente, a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

A ese respecto, el Protocolo para la Atención de *VPG* precisa que dicha conducta, muchas veces, **se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada, pues pueden constituir prácticas tan comunes que no se cuestionan.**



No se ignora que, en una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate, disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones ideológicas, de modo que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte, desinhibida y combativa.

Sin embargo, se insiste, la violencia contra las mujeres en el ámbito político se caracteriza por tener elementos estereotipados.

Sobre este aspecto, la *Sala Superior* ha determinado que, para acreditar la existencia de *VPG* dentro de un debate político, se debe analizar cada uno de los elementos de comprobación que dispone la **jurisprudencia 21/2018**[12]:

1. Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, de un cargo público de elección popular[13].

---

[11] Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Los%20estereotipos%20de%20g%C3%A9nero%20como%20obst%C3%A1culos%20para%20el%20acceso%20de%20las%20mujeres%20a%20la%20justicia%20-%20Tania%20Sordo%20Ruiz%20SCJN.pdf

[12] De rubro: *VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

[13] Como se concluyó al resolver el juicio SUP-JDC-10112/2020.

2. Que sea realizada por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.

3. Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.

4. Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

5. Contenga elementos de género, es decir: **i)** se dirija a una mujer por ser mujer, **ii)** tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o **iii)** afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Ahora bien, en cuanto al tercer elemento del análisis de la infracción –que sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico–, la *Sala Superior* ha establecido que puede configurarse a través de expresiones que contengan **estereotipos discriminatorios de género.**

Ha resaltado que la **violencia simbólica** es aquella violencia invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género; por lo tanto, **un elemento necesario** para que se configure esta violencia es que los mensajes denunciados **aludan a un estereotipo** de esta naturaleza[14].



Tomando en cuenta lo anterior, la *Sala Superior* estableció una **metodología de análisis del lenguaje** (escrito o verbal), a través de la cual se pueda **verificar** si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren *VPG*[15]. Para ello, es necesario realizar el estudio a partir de los siguientes parámetros:

1. Establecer el **contexto** en que se emite el mensaje.
2. Precisar la **expresión** objeto de análisis.
3. Señalar cuál es la **semántica** de las palabras.
4. **Definir el sentido** del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o

[14] Ver la sentencia dictada en el SUP-JDC-473/2022.
[15] Jurisprudencia 22/2024, de rubro: *ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS*, publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, número 29, 2024, pp. 101, 102 y 103.

regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.

5. **Verificar la intención** en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres. Esto, al emitir expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:
   i. Convencer a los demás de que **las mujeres no son aptas** para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.
   ii. Tratar de **disminuir las capacidades de las mujeres** en la vida pública.
   iii. **Hacer que las mujeres tengan miedo de responder**, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.
   iv. **Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres**, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Esta metodología buscó abonar en la construcción de **parámetros objetivos y razonables**, a fin de **acortar la discrecionalidad y subjetividad** en el juicio de las manifestaciones; lo que otorga mayor claridad y certeza a los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permiten determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género. Lo que contribuye al principio de legalidad y certeza jurídica en la emisión de las resoluciones.



En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el **supuesto prohibido**, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación asigna a una persona atributos, características o funciones específicas, **por su pertenencia al género femenino**, mediante las cuales se les discrimine, a partir de herramientas que faciliten la identificación de sesgos en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje.

Por tanto, debe tenerse presente que, si bien la **libertad de expresión** en materia política tiene un estándar reforzado de protección en tanto detona el debate político y el intercambio de ideas, **no es** posible considerarla **como un derecho superior sobre la posibilidad de que en su ejercicio se vulnere, a través de mensajes estereotipados, el derecho del género femenino a una vida libre de violencia**[16].

**4.3.2. Caso concreto**

[16] Así lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio electoral SM-JE-67/2021.

La actora hace valer, de forma destacada que, contrario a lo resuelto por el *Tribunal local*, sí se actualiza la *VPG* denunciada, ya que, indebidamente, en la resolución impugnada se justificó que las expresiones realizadas por el *Síndico* no contenían elementos o estereotipos de género que actualizaran la infracción en su perjuicio.

Además, señala que no se atiende la progresividad de la norma, pues la *Ley local de Acceso* prevé que cualquiera de las conductas previstas en el artículo 5 bis, constituye *VPG.*

Agrega que la conducta denunciada sí actualiza las hipótesis previstas en el artículo 5 bis, fracciones I y XXII de la *Ley local de Acceso*, pues cualquier conducta que sea susceptible de dañar la dignidad de una mujer electa popularmente debe ser considerada *VPG*, sin que resulte necesario que, en ejercicios de inversión y análisis aislado de palabras, pueda advertirse violencia política, ya que la denigración de la mujer debe ser considerada constitutiva de la mencionada infracción. De ahí que, la finalidad del video era desprestigiar su imagen como *Presidenta Municipal*, cuyo objetivo era denostar y señalar que pretendía enfrentarse con la comunidad municipal.

Asimismo, se actualizaban las hipótesis previstas en las mencionadas fracciones pues, por un lado, el *Síndico* desplegó una conducta constitutiva de *VPG* ante denostaciones y afectación a su dignidad, al referirse a su forma de gobernar, lo que sutilmente demerita su trabajo como *Presidenta Municipal*; y, por otro, se afectó su dignidad en la vertiente de acceso, desempeño y ejercicio efectivo del cargo en representación de la ciudadanía.



Las manifestaciones denunciadas implican una violencia sutil de las que se desprenden microagresiones, las cuales se pueden manifestar como comentarios o acciones aparentemente inofensivas que transmiten mensajes negativos sobre el género, raza u orientación sexual de una persona.

**Esta Sala Regional considera que no le asiste razón a la parte actora**, toda vez que el *Tribunal local* fue exhaustivo en el estudio de los hechos denunciados, a partir del cual se constata que, como se concluyó en la resolución que se revisa, las expresiones analizadas **no constituyen *VPG***, al encontrarse protegidas por la libertad de expresión, dado que, a la luz de los parámetros más recientes de este Tribunal Electoral para analizar este tipo de casos se corrobora que no contienen estereotipos de género en contra de la *Presidenta Municipal*.

Lo anterior, dado que, a partir de su análisis conjunto e integral, únicamente se advierten manifestaciones realizadas en el marco de una crítica transmitida en vivo por el *Síndico,* en su cuenta de *Facebook*, relacionada con su inconformidad por el anuncio de solicitar la destitución de un delegado municipal.

Se arriba a la anterior conclusión, a partir del examen que esta Sala emprende para verificar si fue correcto o no lo decidido por el *Tribunal local*, con base en las metodologías establecidas para estudiar la infracción denunciada y los estereotipos de género en el lenguaje, como se evidencia a continuación:

En primer orden, como se indicó en el apartado de marco normativo, tratándose del debate político, se ha establecido que, para determinar si se actualiza *VPG,* es necesario analizar cada uno de los elementos de comprobación que dispone la **jurisprudencia 21/2018**[17] y, en particular, al estudiar el tercer elemento, debe emplearse la metodología establecida en la **jurisprudencia 22/2024**[18].

Al respecto, debe decirse que, contrario a lo que señala expresamente la actora en la demanda, el análisis de los elementos de género resulta debido y necesario en casos como el que se revisa, sin que baste, como indica, que la infracción de *VPG* se actualice sólo porque el contenido del mensaje denunciado se dirija a una mujer –la denunciante–.



En ese sentido, se procede a analizar dichos elementos a continuación, en similares términos en que esta Sala Regional abordó el estudio, al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-151/2023 y acumulados.

**i. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público.**

**Se cumple**, porque las manifestaciones objeto de controversia se emitieron en el marco del ejercicio del cargo público que ostenta la *Presidenta Municipal*, particularmente ante el anuncio de destitución de un delegado municipal del *Ayuntamiento*.

**ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes;**

---

[17] De rubro: *VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*, Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.
[18] De rubro: *ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS*, Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, número 29, 2024, pp. 101, 102 y 103.

**medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

**Se cumple**, porque las manifestaciones se realizaron por parte del *Síndico*, quien integra el referido órgano municipal.

**iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

En coincidencia con lo determinado por el *Tribunal local*, se considera que **no se cumple**, porque las expresiones realizadas en la transmisión en vivo vía red social *Facebook*, atribuidas al *Síndico*, **no contienen estereotipos de género discriminatorios**, que constituyan violencia simbólica cometida en perjuicio de la denunciante, conforme a los siguientes razonamientos:

**¿Cuál fue el contexto en el que se emitió el mensaje?**

Para el análisis del contexto, se consideran las siguientes circunstancias:

- En el recinto municipal del *Ayuntamiento*, la denunciante, en su calidad de *Presidenta Municipal*, manifestó la decisión de destituir a un delegado municipal de esa demarcación territorial.



- En atención a lo anterior, el *Síndico,* vía su red social *Facebook* emitió las expresiones que fueron motivo de análisis por parte del tribunal responsable, al haber sido denunciadas por la *Presidenta Municipal* vía procedimiento especial sancionador.

- Cabe destacar que, dentro del mensaje, la palabra *amenaza* que se menciona, no es emitida contra la actora, sino que se refiere como sinónimo del anuncio o posicionamiento que ésta realizó sobre la destitución de un delegado municipal.

Sin que de ella se desprenda una incitación al odio o, constituya un mensaje de odio hacia la *Presidenta Municipal*, como los señala en su demanda.

**¿Cuáles son las expresiones objeto de análisis?**

Las frases motivo de controversia, cuya delimitación no controvierte la actora y que, el *Tribunal Local* consideró alusivas a la denunciante, pero exentas de constituir *VPG,* son las siguientes:

- **Frase 1:** *[…] este tema ustedes lo saben, ha causado ampolla, ha molestado, ha […] hecho que un sector amplio de Santa Ana Pacueco, pues se encuentre en estos momentos en estado de alerta máxima por esta*

*situación que está imperando en Santa Ana Pacueco ante la amenaza ya hecha […]*

- ***Frase 2:*** *[…] no recuerdo un hecho de esta naturaleza, algo que sea parecido a esto que eh, un delegado o delegada, en este caso delegado sea destituido […]*

- ***Frase 3:*** *[…] yo puedo tener y las tengo y lo digo de manera pública, mis diferencias con la Presidenta Municipal, son abismales amigos, son abismales, digo, y lo digo así, tajante y clara claramente, pues no puede andar uno de hipócrita […].*

**¿Cuál es el significado de las frases cuestionadas?**

- **Frase 1:** *[…] este tema ustedes lo saben, ha causado ampolla, ha molestado, ha […] hecho que un sector amplio de Santa Ana Pacueco, pues se encuentre en estos momentos en estado de alerta máxima por esta situación que está imperando en Santa Ana Pacueco ante la amenaza ya hecha […]*

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española[19], define:

**Amenaza** empleada en singular:

> ***1.*** *f. Acción de amenazar.*
> ***2.*** *f. Dicho o hecho con que se amenaza.*



- **Frase 2:** *[…] no recuerdo un hecho de esta naturaleza, algo que sea parecido a esto que eh, un delegado o delegada, en este caso delegado sea destituido […]*

En el citado Diccionario no aparece exactamente la palabra **destituido**, no obstante, sí aparece la palabra **destituir**, de la que deriva el mencionado vocablo conjugado, la que se define como:

> ***1.*** *tr. Separar a alguien del cargo que ejerce.*
> ***2.*** *tr. p. us. Privar a alguien de algo.*

- **Frase 3:** *[…] yo puedo tener y las tengo y lo digo de manera pública, mis diferencias con la Presidenta Municipal, son abismales amigos, son abismales, digo, y lo digo así, tajante y clara claramente, pues no puede andar uno de hipócrita […].*

**Diferencia**, de la que deriva el mencionado vocablo en plural, la que se define como:

- ***1.*** *f. Cualidad o accidente por el cual algo se distingue de otra cosa.*

[19] Consultar en https://dle.rae.es/

- ***2.*** *f. Variedad entre cosas de una misma especie.*
- ***3.*** *f. Controversia, disensión u oposición de dos o más personas entre sí.*
- ***4.*** *f. resto (*ll *resultado de la operación de restar).*
- ***5.****f. Danza y Mús. Diversa modulación, o movimiento, que se hace en el instrumento, o co n el cuerpo, bajo un mismo compás.*

- **Hipócrita**:

- ***1.*** *adj. Que actúa con hipocresía. U. t. c. s.*
- ***2.*** *adj. Propio de la persona hipócrita. Sonrisa hipócrita.*

**¿Cuál es el sentido de las expresiones a partir de los usos y costumbres de un lugar determinado?**

En el caso, no se desprende que las frases en cuestión tengan algún significado específico de acuerdo con los usos y costumbres de Guanajuato.

**¿Cuál es el sentido que la persona emisora del mensaje da con las frases expresadas?**

Tomando en consideración el contenido íntegro de las manifestaciones ya citadas, esta Sala Regional advierte que:

- El *Síndico* señala que existe molestia en la mayoría de quienes integran la comunidad en la cual se desempeña el delegado municipal, cuya destitución anunció la *Presidenta Municipal*, lo cual ha situado a tales personas en alerta **(Frase 1)**.

- Precisó no tener recuerdo de que algo semejante haya acontecido en la demarcación territorial: que una persona delegada municipal hubiera sido separada o privada de tal cargo **(Frase 2)**.

- Anunció y reconoció públicamente y de manera personal que, en su calidad de *Síndico*, tenía desacuerdos con la *Presidenta Municipal*, al no poder situarse él, en una situación de hipocresía **(Frase 3)**.

**¿Cuál es la intención en la emisión de los mensajes?**

Las expresiones señaladas, como se determinó en la resolución que se revisa y se coincide con ello, implicaban una crítica severa y ríspida a la gestión de la denunciante, en su calidad de *Presidenta Municipal*, sobre la determinación de remover a un delegado municipal, lo cual, en concepto del *Síndico,* constituía una falta de respeto a la comunidad en que dicho delegado fue adscrito, pues tal cargo surgió de una elección aprobada por el *Ayuntamiento*, motivo por el cual, podía considerarse como un acto arbitrario de autoridad.

No se desprende la intención del *Síndico* de denigrar, descalificar o subestimar a la munícipe, por el hecho de ser mujer o con el objetivo o resultado de menoscabar o anular el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales.

En efecto, del análisis concatenado y contextualizado de los mensajes, se considera que la intención del denunciado era realizar una **fuerte crítica** al desempeño en la gestión de la denunciante como *Presidenta Municipal*, propia de lo anunciado por ésta en el recinto municipal del *Ayuntamiento,* en relación con la determinación de cesar del cargo a un delegado municipal.

Lo anterior, a decir del denunciado*,* había generado malestar en un sector amplio de la comunidad a la que se encontraba adscrito dicho delegado, precisando también no tener noticia de que tal hecho hubiera acontecido previamente, dejando en claro que, existían disensos entre él como *Síndico* y la *Presidenta Municipal*, lo cual precisó a efecto de que no se considerara al primero de los munícipes mencionados, como una persona hipócrita.

Con base en esto, el *Síndico* pretendió evidenciar un acto que, en su concepto, resultaba arbitrario y molesto hacia la comunidad en que se encontraba ejerciendo funciones el delegado municipal cuyo cargo determinó cesar la *Presidenta Municipal*.



En ese orden de ideas, se considera que las expresiones objeto de análisis, tal como lo estableció el *Tribunal Local*, **no contienen expresiones estereotipadas** que den pauta a la comisión de violencia simbólica.

Esto es así porque, además de lo expuesto, no debe perderse de vista que, si bien las expresiones pueden resultar molestas o chocantes, por encuadrarse en la crítica o reproche dirigido a la forma en que la denunciante lleva a cabo sus funciones como *Presidenta Municipal*, lo cierto es que no se advierte que los enunciados materia de análisis se basen en cuestiones de género, lo cual es un requisito que debe actualizarse para poder establecer si las conductas objeto de denuncia configuran *VPG,* como lo señalan la *Ley de Acceso* y la jurisprudencia 21/2018.

Aunado a lo anterior, en el contexto previo a la emisión de las expresiones denunciadas, el *Síndico* manifestó:

> *Y bueno, les decía a ver, hay otro tema que quiero conversar con ustedes y que no quiero dejar pasar por inadvertido, porque pues estas cosas tampoco deben hacerse como que no se ven. Miren ustedes, ustedes saben que en […] hay un conflicto político, de apreciación, de*

> *posicionamiento, de posición, de simplemente, pues una situación que salió y ha sido muy polémico.*
>
> *Está este asunto a raíz de que, pues en días pasados lo vuelvo a reiterar, nuestra presidenta municipal saliera de una reunión ahí en el Salón de Cabildos y ahí vertió […] un pronunciamiento donde manifestó de manera pública que eh en próximos días estaría solicitando la destitución del delegado municipal […]*

Posteriormente, emite el mensaje ya examinado, en el cual, transmite la molestia de un amplio sector de la comunidad de adscripción del señalado delegado ante dicho anuncio de su cese y también, señala que él mismo tiene disensos con la *Presidenta Municipal,* a efecto de que no lo tachen como una persona hipócrita; estas expresiones contrario a lo que señala la aquí actora, no están dirigidas a ella por ser mujer, no son calificativos que la menosprecien ni atenten su dignidad[20].

Así, no se advierte que el *Síndico* buscara dar un mensaje bajo la pretensión de negar las habilidades de la *Presidenta Municipal* para ejercer su encargo por el hecho de ser mujer, ni se le pretende asignar algún rol de género que la mantenga alejada de los asuntos públicos del *Ayuntamiento*, tampoco dar un mensaje relativo a que las mujeres, como grupo, carezcan de habilidades para participar en la política, sino que las expresiones constituyeron **críticas severas** relacionadas con el cargo público y decisiones de la munícipe.



En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*, sostuvo que el derecho a la libre expresión no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población.

**iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

**No se cumple esta exigencia,** ya que las expresiones realizadas no tienen como fin menoscabar o anular el reconocimiento que la denunciante tiene como *Presidenta Municipal*, ni demeritan sus capacidades en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

---

[20] Similares consideraciones sostuvo *Sala Superior,* al resolver el juicio SUP-JDC-877/2024.

Se estima lo anterior, porque las expresiones denunciadas no se dirigieron a denostar e invisibilizar las capacidades y derechos político-electorales de la aquí actora, sino únicamente versan en un discurso crítico y fuerte, realizado con el ánimo de hacer públicas determinaciones inherentes a su encargo, respecto de las cuales, amplios sectores de la población, se encontraban inconformes, así como hacer pública la existencia de disensos entre la sindicatura y la presidencia municipal del *Ayuntamiento*.

De ahí que, se comparte la decisión del tribunal responsable, pues aun cuando, pudiera tratarse de un mensaje molesto constituye una forma válida de conducirse en el debate público; y, como se ha señalado, no tuvo por objeto disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública.

**v. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer, por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y, iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

Tampoco se cumple este elemento.

Ciertamente, de las expresiones no se desprende que éstas sean dirigidas **a una mujer por ser mujer, ni que tengan un impacto diferenciado en ellas o las afecte desproporcionadamente** pues, como se expuso anteriormente y también lo señaló el tribunal responsable, las manifestaciones que realizó el *Síndico* no se enfocaron en el género específico de la *Presidenta Municipal*, sino en el desempeño de sus atribuciones como integrante del *Ayuntamiento*.



Sin que ello se dirija concretamente a la denunciante por el hecho de ser mujer o con el objetivo de menoscabar o anular el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, tampoco hace una disminución de sus capacidades para ejercer el cargo para el que fue electa.

Ahora bien, el impacto diferenciado debe analizarse desde la percepción de la comunidad respecto a si el agravio puede provocar el desaliento de las mujeres a participar, no solo en la víctima directa, pues debe tenerse en consideración que la *VPG* no es un problema individual o circunstancial, sino que se trata de un sistema de prácticas y omisiones que amenaza a todas las mujeres como grupo con el objetivo de intimidarlas e inhibir su participación en la vida política, además de tener como fin último trasmitir a la sociedad el mensaje de que las mujeres no deben involucrarse en asuntos públicos.

En ese sentido, cabe destacar que, derivado de sus atribuciones, conferidas por el artículo 27 de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios

del Estado de Guanajuato, el *Síndico* tiene la potestad de procurar, defender y promover los intereses municipales, lo que implica su atribución de verificar y constatar que las personas servidoras públicas municipales se desempeñen eficazmente.

Así las cosas, se estima que, por su encargo y funciones, le está permitido al denunciado, como ciudadano y servidor público, cuestionar las actuaciones de la *Presidenta Municipal*, relacionadas con su actuar como servidora pública, por lo que es de esperarse que se realicen expresiones que pudieran ser consideradas como no gratas, duras o ríspidas.

Como se ha señalado, no se advierte un trato diferenciado que afecte desproporcionadamente a la aquí actora por el hecho de ser mujer, porque aun cuando las expresiones denunciadas pudieran resultar desagradables o molestas para la denunciante, constituyen un cuestionamiento dirigido a la munícipe por la determinación de cesar a un delegado municipal.

La conclusión anterior se refuerza, al realizar el método llamado ***regla de la inversión***, que consiste en cambiar las posiciones de género entre las partes, a fin de evidenciar que las expresiones materia de la queja no utilizaron estereotipos de género ya que, con tal cambio, no se vuelve incongruente su redacción ni su sentido y, por lo tanto, no actualiza *VPG*.



Sin que opere una presunción legal de que basta el hecho de ser mujer para actualizar la infracción de *VPG* denunciada pues, no se advierte que por el simple hecho de dirigirse a un hombre el contexto de la comunicación sea diferente en beneficio del sexo masculino o más perjudicial si se dirigen a una mujer, pues **se trata de un discurso cuyo lenguaje es neutral** y, por ende, no incide en la percepción social del desempeño de las mujeres en la vida política[21].

Así, no se advierte que por el simple hecho que las frases denunciadas[22] se dirijan a un hombre, el contexto de la comunicación sea diferente en beneficio del sexo masculino o más perjudicial si se dirigen a una mujer, pues **se trata**

---

[21] Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JDC-85/2022.
[22] **Frase 1:** *[…] este tema ustedes lo saben, ha causado ampolla, ha molestado, ha […] hecho que un sector amplio de Santa Ana Pacueco, pues se encuentre en estos momentos en estado de alerta máxima por esta situación que está imperando en Santa Ana Pacueco ante la amenaza ya hecha […]*
***Frase 2:*** *[…] no recuerdo un hecho de esta naturaleza, algo que sea parecido a esto que eh, un delegado o delegada, en este caso delegado sea destituido […]*
***Frase 3:*** *[…] yo puedo tener y las tengo y lo digo de manera pública, mis diferencias con la Presidenta Municipal, son abismales amigos, son abismales, digo, y lo digo así, tajante y clara claramente, pues no puede andar uno de hipócrita […].*

**de un discurso cuyo lenguaje es neutral** y, por ende, no incide en la percepción social del desempeño de las mujeres en la vida política.

En otras palabras, las expresiones emitidas por el *Síndico*, en su caso, **no generarían un resultado distinto si se hubieran empleado en contra de un hombre**, en tanto que las críticas materia de análisis no afectan en forma diferente o en mayor proporción a las mujeres que a los hombres.

Además, tal como lo señaló el *Tribunal local*, en ningún momento se dirigieron al género de la denunciante, ni su pertenencia a éste, con el objeto de cuestionar la determinación de cesar al delegado municipal.

A partir de ello, no es posible observar que las expresiones se hubiesen efectuado para agraviar al género femenino y subordinarlo al masculino, tampoco se advierte que tenga por fin restringir la autonomía y limitar el ejercicio de los derechos político-electorales de la *Presidenta Municipal* por el hecho de ser mujer; ni se demuestra, incluso, de manera inferencial, que exista un impacto diferenciado en los derechos de la denunciante por ser mujer.

Cabe señalar que, dentro de un debate político, el margen de actuación y de crítica entre actores políticos viene a ser mayor, fuerte, severo, e incluso, incómodo, pero ello no significa que en automático se traduzca en una afectación a la mujer por *VPG*, porque para eso se requiere que se cumplan fehacientemente los elementos constitutivos de la infracción, como es el caso de que las expresiones se dirijan al género femenino.



Bajo este contexto, esta Sala Regional reconoce una situación compleja en la que, por un lado, se pretende proteger la libertad de expresión y, por otro lado, en el que se pretende equilibrar las situaciones de desigualdad que enfrentan las mujeres.

Esta situación es compleja porque las y los juzgadores deben poder detectar situaciones que impactan desfavorablemente a las mujeres, por su calidad de mujer, de situaciones que impactan desfavorablemente en una mujer.

Es decir, se deben distinguir aquellos supuestos en los que existen expresiones o conductas que constituyen violencia política de género porque, en efecto, pretenden demeritar a una o varias mujeres por el simple hecho de ser mujer, de expresiones o conductas que se deben entender como naturales dado el contexto del debate o la vida política.

De esta forma, resulta válida la crítica dirigida a una ciudadana que ocupa un cargo público, a pesar de que esta pueda ser de mal gusto o insidiosa, siempre y cuando **no utilice estereotipos de género o elementos discriminatorios por su condición de mujer**.

Esto, porque el juzgar con perspectiva de género implica reconocer el contexto de desigualdad estructural e institucionalizada que enfrentan las mujeres, pero no implica que cualquier expresión negativa dirigida a una mujer constituya violencia política en razón de género, o bien, que juzgar con perspectiva de género, implique dar la razón a una de las partes por emplear esta metodología, siendo que en el caso, tomando como referente el referido Protocolo no se acredita que las expresiones materia de resolución configuren la violencia política en razón de género alegada.

Así, se descarta que opere una presunción legal en automático como lo señala la actora en la demanda, a partir de conductas tipificadas o previstas en la norma como constitutivas de *VPG* y el solo hecho que involucren o se dirijan a una mujer.

Al respecto, la *Sala Superior* ha destacado que se deben evitar criterios que conduzcan a subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes al ámbito político-electoral, donde se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.



En consecuencia, como se anticipó, esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón** a la parte actora respecto a que las expresiones denunciadas ─en su conjunto y en lo individual─ configuran *VPG* en su perjuicio; aunado a que tampoco es posible advertir que las expresiones materia de análisis se subsuman en alguno de los supuestos previstos por el artículo 20 Ter de la *Ley de Acceso*, tal como lo decidió el *Tribunal local*[23].

Con base en lo anterior, es **infundado** el agravio relativo a que existe una falta de exhaustividad y congruencia interna ante un análisis fragmentado de los autos, pues los hechos denunciados fueron tratados aisladamente y no como un todo o hechos consecuentes de otro, lo cual incumple con lo previsto por la jurisprudencia electoral 24/2024, ya que el Tribunal responsable, en el apartado **5.3.1.** de la resolución controvertida, efectuó un segundo nivel de

[23] Similares consideraciones sostuvo esta Sala Regional, al resolver el juicio SM-JDC-70/2024.

análisis, a efecto de determinar si, en la apreciación global de la materia de la denuncia, se desprendía la actualización de *VPG.*

Asimismo, en el apartado **5.4**., con base en lo previsto por la jurisprudencia electoral 22/2024, analizó las expresiones denunciadas bajo los parámetros que prevé y determinó que se trataban de una crítica severa y ríspida a la gestión pública de la denunciante, en su calidad de *Presidenta Municipal*, sobre la posible remoción de un delegado municipal.

Estudio que esta Sala verificó, arribándose a la misma conclusión de descarte de la infracción.

De ahí que no se actualice la falta de exhaustividad ni incongruencia interna que alude la actora, sin que las razones brindadas por la autoridad responsable se cuestionen puntualmente ante esta instancia y tampoco se indica qué aspectos o planteamientos en concreto se dejaron de analizar o cuáles fueron contradictorios.

Al haberse desestimado los planteamientos hechos valer, procede **confirmar** el fallo combatido.



**5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*